

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Unidad Administrativa Especial</small>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-052-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	JADER ARMEL OCHOA MAPPE con Cédula de Ciudadanía 93.386.445, y Otros; así como a la Compañía Aseguradora seguros LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400- 2 y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	26 JULIO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 30 de julio de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
 Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 30 de julio de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Transcriptor: María Consuelo Quintero



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 26 de julio de 2024

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este Órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 014** del día tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-052-2020**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO - TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 014 de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-052-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina la apertura del presente proceso, el traslado del **hallazgo fiscal No. 050 del día 27 de agosto de 2020**, producto de una auditoría practicada ante la administración municipal de Ataco - Tolima en el cual se indica lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

1. *Se encuentra que la administración municipal de ataco suscribió con la Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez, contrato número 397, cuyo objeto es "Reposición, ampliación y construcción de alcantarillados residuales y de aguas lluvias en Santiago Pérez, construcción de alcantarillado residual de la vereda Pomarrosa."*



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del Ciudadano

2. *Que el valor del contrato fue de tres mil quinientos setenta y dos millones ciento ochenta y cuatro mil pesos. (\$3´572.184. 000)*
3. *Que en dicho contrato fue asignado un anticipo del 50% del valor total del contrato al cual no le fue exigido póliza de seguro que garantizara el correcto manejo de los dineros que fueron entregados en calidad de anticipo.*
4. *El amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo es una cobertura que se expide dentro de la garantía única de cumplimiento. La Entidad Estatal debe solicitar el amparo cuando en los documentos del proceso hayan contemplado la entrega al contratista de un dinero en calidad de anticipo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el anticipo es dinero que entrega la Entidad Estatal al contratista en calidad de préstamo con el objeto de que este último lo invierta única y exclusivamente en la ejecución del contrato y es la manera como se puede garantizar su eficiente inversión es a través de una póliza que ampare el buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad contratante de los perjuicios sufridos como consecuencia de los siguientes riesgos: a. Correcta inversión del anticipo, b. Uso indebido del anticipo. c. Apropiación indebida del anticipo.*
5. *Que el valor asegurado del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo debe ser del cien por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de anticipo, ya sea en dinero o en especie. Esta cobertura debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo. (Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.3.1.10)*
6. *Aunado a lo anterior no se encontró documento que evidencie el plan de acción de la inversión del anticipo el cual debió haber sido solicitado por la entidad como requisito previo para el desembolso y debidamente aprobado por el interventor del contrato.*
7. *De otra parte y en tanto y muy a pesar, que bajo la figura del anticipo no es procedente aplicar ningún tipo de descuento, como quiera que éste es un recurso público que la entidad contratante entrega al contratista en calidad de préstamo para financiar el contrato y no como pago por los trabajos o labores realizadas. Frente a la cancelación del anticipo cabe aclarar que el municipio al efectuar el pago mediante Comprobante de Egreso 1135 del 16 de octubre de 2019, realizó descuentos por los siguientes conceptos: Estampilla Pro cultura \$70.660.000, Estampilla Proancianos \$35.330.000, Ley 418 de 1997 5% mantenimiento de vías \$88.325.000, para un total de \$194.315.000, por lo cual el valor del giro al contratista se efectuó por el monto del saldo, es decir, la suma de \$1.572.184.000. De acuerdo con lo previsto en la Cláusula Quinta la forma de pago contempló la cancelación del 50% del valor del contrato a título de anticipo, sin embargo, la decisión del municipio de descontar el valor de las estampillas y lo correspondiente a la Ley 418/97, modifica el concepto del pago y se configura un pago anticipado.*
8. *De igual forma es menester señalar que conforme la información reportada por el municipio en relación con la documentación que reposa en la carpeta del contrato, posterior al acta de inicio y al pago del anticipo, no existe ningún acta parcial de obra o documento que demuestre avance de los trabajos y por ende amortización*



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

del anticipo, de tal manera que a la fecha de la auditoria no hay evidencia de la ejecución del contrato número 397 de 2019.

Hallazgo con incidencia fiscal por valor de Mil setecientos ochenta y seis millones noventa y dos mil pesos- (\$1.786.092.000)

"La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del estado con sujeción a los principios de eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad de valoración de los costos ambientales se entiende por daño patrimonial al estado la lección del patrimonio público representada en el menoscabo disminución perjuicio detrimento pérdida uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del estado producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente inequitativa e inoportuna que en términos generales no se apliquen al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado" (Artículos 3 y 6 de la ley 610 de 2000)

El valor del daño se determina una vez se analizada y revisado la actuación de la administración, ya que para el contrato en comento fue omisiva, al entregar a un tercero recursos propios sin que se garantizara de manera clara y expresa salva guarda de estos, (pólizas de seguros, plan de inversión de anticipo aprobado). Ya que al revisar la carpeta contractual no se evidencia soportes, que demuestren el cumplimiento y la ejecución de actividades pactadas en las obligaciones del contrato número 397. Así como tampoco la correcta inversión del anticipo. Por tal motivo el valor cancelado por dicho concepto estaría generando un presunto daño patrimonial al municipio en valor mil setecientos ochenta y seis millones noventa y dos mil pesos- (\$1.786.092,000) m/cte.

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se aperturó se fundamentó en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 1 del expediente)
2. Memorando No. CDT-RM-2020-2682 (Folio 2 del expediente)
3. Hallazgo No. 050 del 27 de agosto de 2020 (Folios del 3 al 7 del expediente)
4. Un disco compacto que contiene información que sustenta el hallazgo (folio 8 del expediente) que contiene:
 - Copia del contrato número 1387-2019
 - Copia pólizas
 - Copia Manual de funciones
 - Certificación de cuantías para contratar
 - Copia certificación de la fiduciaria
 - Documentos Consorciales

ACTUACIONES FISCALES

- Auto de Apertura No. 048 del 32 de noviembre de 2020 (folios 8-14 del expediente)
- Memorando de envío a Secretaria General, l número 4596 del 29 de noviembre de 2020. (Folio 15 del expediente)
- Memorando de notificación JADER ARMEL OCHOA MAPPE, número 6117 del 04 de noviembre de 2020. (Folio 18 del expediente)
- Memorando de notificación BENJAMIN ORLANDO ARANA OSUNA, número 6118 del 04 de diciembre de 2020. (Folio 20 del expediente)



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del Ciudadano

- Memorando de notificación FABIAN MAURICIO TRILLEROS, número 6119 del 04 de diciembre de 2020. (Folio 22 del expediente)
- Memorando de notificación HERNANDO VELASQUEZ USECHE, número 6120 del 04 de diciembre de 2020. (Folio 24 del expediente)
- Versión libre Hernando Useche (folios 54-59 del expediente)

VINCULACIÓN AL GARANTE

- 1- Póliza Numero: 1001245 Vigencia de la póliza: desde el 13/02/2019 hasta el 29/05/2019, Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMAAC. Valor asegurado \$795.598.820,00, fecha de expedición 21/ 02/2019. Cuantía del deducible: 10%.
- 2- Póliza Número: 1001255, Vigencia de la póliza: desde el 19/06/2019 hasta el 02/10/2019. Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMAAC. Valor asegurado: \$795.598.820.00, Fecha de Expedición de la póliza: 20/06/2019, Cuantía del deducible: 10%.
- 3- Póliza Número: 1001255, Vigencia de la póliza: desde el 02/10/2019 hasta el 11/11/2019. Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMAAC. Valor asegurado: \$795.598.820.00, Fecha de Expedición de la póliza: 23/10/2019, Cuantía del deducible: 10%.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 014 del día tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por medio del cual decide Cesar la acción fiscal, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No 112-052-020, adelantado ante la Administración Municipal de Ataco -Tolima y en consecuencia ordenar el archivo de la actuación iniciada.

Declarar Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente del proceso 112-052-2020 contra los Señores: **Jader Armel Ochoa Mappe**, identificado con C.C. 93.386.445 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de Ataco, para la época de los hechos y quien se desempeñó durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019; **Hernando Velásquez Useche**, identificado con la C.C. 79.967.162 de Bogotá, en calidad de Secretario de Infraestructura, Planeación y servicios públicos y Supervisor del contrato, para la época de los hechos; **Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez**, identificado con Nit. Número **901316194-6** Contratista de la obra, representada legalmente por **Benjamín Orlando Arana Osuna**, identificado con C.C 79'909.534, y **Fabián Mauricio Trilleros**, identificado con C.C. 5'824.834 integrante y representante suplente. Con ocasión al contrato de obra número ato 138 de 2019; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Ataco Tolima, en la suma de **de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS. (\$1.786.092.000).**

Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-052-2020 como Tercero Civilmente Responsable, a la compañía aseguradora: Seguros la Previsora Nit de la Compañía Aseguradora: 860.002.400-2, con ocasión expedición de las siguientes pólizas:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- 1- Póliza Numero: 1001245 Vigencia de la póliza: desde el 13/02/2019 hasta el 29/05/2019, Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMAACC. Valor asegurado \$795.598.820,00, fecha de expedición 21/02/2019. Cuantía del deducible: 10%.
- 2- Póliza Número: 1001255, Vigencia de la póliza: desde el 19/06/2019 hasta el 02/10/2019. Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMAACC. Valor asegurado: \$795.598.820.00, Fecha de Expedición de la póliza: 20/06/2019, Cuantía del deducible: 10%.
- 3- Póliza Número: 1001255, Vigencia de la póliza: desde el 02/10/2019 hasta el 11/11/2019. Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMAACC. Valor asegurado: \$795.598.820.00, Fecha de Expedición de la póliza: 23/10/2019, Cuantía del deducible: 10%.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-052-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del Ciudadano

público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Basado en lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auditoría realizada a la administración municipal de Ataco, el equipo auditor realizó cuestionamiento, el cual se centra en el hecho de que la administración municipal mediante contrato 397 de 2019, asignó un anticipo del 50% del valor total del contrato al cual no le fue exigido póliza de seguro que garantizara el correcto manejo de los dineros que fueron entregados en calidad de anticipo. Así como que, conforme la información reportada por el municipio en relación con la documentación que reposaba en la carpeta del contrato, posterior al acta de inicio y al pago del anticipo, no se encontró ningún acta parcial de obra o documento que demuestre avance de los trabajos y por ende amortización del anticipo, de tal manera que a la fecha de la auditoría no se encontró evidencia de la ejecución del contrato de obra.

Argumentando además que, el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo es una cobertura que se expide dentro de la garantía única de cumplimiento. La Entidad Estatal debe solicitar lo anterior, teniendo en cuenta que el anticipo es dinero que entrega la Entidad Estatal al contratista en calidad de préstamo con el objeto de que este último lo invierta única y exclusivamente en la ejecución del contrato y es la manera como se puede garantizar su eficiente inversión es a través de una póliza que ampare el buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad contratante de los perjuicios sufridos como consecuencia de los siguientes riesgos: a. Correcta inversión del anticipo, b. Uso indebido del anticipo. c. Apropiación indebida del anticipo.

Que en consecuencia la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal apertura proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de adelantar la investigación que corresponda a fin de verificar



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

la existencia de los elementos que configuran la misma, en procura del esclarecimiento de los hechos.

Basado en lo anterior es preciso indicar que mediante descargos rendidos por el supervisor del contrato ingeniero Hernando Velásquez Useche, quien para la época de los hechos fungía como Secretario de Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos, mediante CDT-RE2023-5094 allegó versión libre, la cual viene soportada a cuatro (4) folios a con el acta de terminación y recibo final del contrato, en el cual se evidencie la firma del supervisor, interventor y el representante legal de la persona jurídica que actuó como contratista, suscrita el día 20 de febrero del 2022. (folios 54-59)

De otra parte y dando alcance a la versión libre y al decreto de pruebas realizado, se allega al expediente certificación fechada del 26 de junio del 2024 dada por la Secretaria Infraestructura actual, mediante la cual certifica que la obra se encuentra liquidada con una ejecución del 100% de las actividades contractuales, se adjunta acta de liquidación del contrato del 23 de febrero del 2023 y se arrima de igual forma copia de la póliza que ampara el buen manejo de anticipo con vigencia del 07/10/2019 al 02/03/2027. (folios 73-83)

En este sentido y en el entendido, de que no estamos frente a una actuación que haya originado un daño patrimonial, tal y como se indicó y en aplicación del principio de economía procesal que rige las actuaciones administrativas según se desprende del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se considera procedente adoptar la decisión de fondo aquí planteada.

Encuentra el despacho, que con el material probatorio recaudado en el proceso, los cuales son soportes probatorios suficientes y conducentes los cuales permiten desvirtuar la existencia de un daño fiscal, situación que deja sin fundamento legal para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, ya que los soportes allegados, dan cuenta que el contrato de obra 397 de 2019, que se encuentra liquidado y recibido a satisfacción, como quiera que en su momento el reproche se ubica en el hecho de entregar a un tercero recursos propios sin que se garantizara de manera clara y expresa salva guarda de estos, (pólizas de seguros, plan de inversión de anticipo aprobado).

Constatado la inexistencia de daño patrimonial alguno, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir, en primer lugar, Auto de Archivo de la Acción Fiscal en relación a los vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal, por considerar que el hecho no existió, acorde a lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, el cual expresa:

(...) "habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (...).

De conformidad con lo señalado en las normas aludidas, en el párrafo precedente, se procederá a ordenar en primer lugar, el archivo por no merito en relación a los Señores **Jader Armel Ochoa Mappe**, identificado con C.C. 93.386.445 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de Ataco, para la época de los hechos y quien se desempeñó durante el periodo comprendido



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del Ciudadano ·

entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019; **Hernando Velásquez Useche**, identificado con la C.C. 79.967.162 de Bogotá, en calidad de Secretario de Infraestructura, Planeación y servicios públicos y Supervisor del contrato 397 de 2019, para la época de los hechos; **Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez**, identificado con Nit. Número **901316194-6** Contratista de la obra, representada legalmente por **Benjamín Orlando Arana Osuna, identificado** con cedula 79'909.534, y **Fabián Mauricio Trilleros**, identificado con cedula 5'824.834 integrante y representante suplente. de igual forma se desvincula del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-052-020 como Tercero Civilmente Responsable, a la **Compañía Aseguradora La Previsora Seguros, con Nit. 860.002.400-2**, por la expedición de las Pólizas: **Póliza Número: 1001245** Vigencia de la póliza: desde el 13/02/2019 hasta el 29/05/2019, Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMACC. Valor asegurado \$795.598.820,00, fecha de expedición 21/ 02/2019. **Póliza Número: 1001255**, Vigencia de la póliza: desde el 19/06/2019 hasta el 02/10/2019. Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMACC. Valor asegurado: \$795.598.820.00, Fecha de Expedición de la póliza: 20/06/2019. **Póliza Número: 1001255**, Vigencia de la póliza: desde el 02/10/2019 hasta el 11/11/2019. Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMACC. Valor asegurado: \$795.598.820.00, Fecha de Expedición de la póliza: 23/10/2019.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa: "*Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)*"; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 014 DE FECHA TRES (03) DE JULIO DE 2024**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-052-2020, dentro del cual se ordena el Archivo por no mérito de la acción fiscal, adelantado ante el **MUNICIPIO DE ATACO - TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto a los Señores **Jader Armel Ochoa Mape**, identificado con C.C. 93.386.445 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de Ataco, para la época de los hechos y quien se desempeñó durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019; **Hernando Velásquez Useche**, identificado con la C.C. 79.967.162 de Bogotá, en calidad de Secretario de Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos y Supervisor del contrato, para la época de los hechos; **Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez**, identificado con Nit. Número **901316194-6** Contratista de la obra, representada legalmente por **Benjamín Orlando Arana Osuna, identificado** con cedula 79'909.534, y **Fabián Mauricio Trilleros**, identificado con cedula 5'824.834 integrante y representante suplente. Con ocasión al contrato de obra número 397 de 2019, Auto que fue notificado por estado el día 05 de julio de 2024 en lugar público y visible de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y por Aviso en la página de la Entidad.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó toda vez que, de conformidad



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

con el hallazgo fiscal No 050 del 27 de agosto de 2020, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No CDT-RM-2020-2682 del 27 de agosto de 2020.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el Archivo por no mérito, este Despacho encuentra ajustado a Derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que con fundamento para el órgano de control es claro que conforme al material probatorio allegado al proceso y a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, en la situación expuesta sobre la indebida gestión fiscal encontrada en el hallazgo fiscal No 050 del 27 de agosto de 2020 como en el auto de apertura respecto a los Señores **Jader Armel Ochoa Mappe**, identificado con C.C. 93.386.445 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de Ataco, para la época de los hechos y quien se desempeñó durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019; **Hernando Velásquez Useche**, identificado con la C.C. 79.967.162 de Bogotá, en calidad de Secretario de Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos y Supervisor del contrato, para la época de los hechos; **Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez**, identificado con Nit. Número **901316194-6** Contratista de la obra, representada legalmente por **Benjamín Orlando Arana Osuna, identificado** con cedula 79'909.534, y **Fabián Mauricio Trilleros**, identificado con cedula 5'824.834 integrante y representante suplente, se debe tener en cuenta que uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, resultando sin fundamento lo prescrito en el hallazgo multicitado, considerando que no se dan todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el entendido, de que no estamos frente a una actuación que haya originado un daño patrimonial, tal y como se indicó y en aplicación del principio de economía procesal que rige las actuaciones administrativas según se desprende del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se considera procedente adoptar la decisión de fondo planteada.

Encuentra el despacho, que con el material probatorio recaudado en el proceso, los cuales son soportes probatorios suficientes y conducentes los cuales permiten desvirtuar la existencia de un daño fiscal, situación que dejo sin fundamento legal para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, ya que los soportes allegados, dan cuenta que el contrato de obra 397 de 2019, que se encuentra liquidado y recibido a satisfacción, como quiera que en su momento el reproche se ubica en el hecho de entregar a un tercero recursos propios sin que se garantizara de manera clara y expresa salva guarda de estos, (pólizas de seguros, plan de inversión de anticipo aprobado).

De conformidad con lo expuesto, constatado la inexistencia de daño patrimonial alguno y por consiguiente la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad por los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No 050 del 27 de agosto de 2020, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir, Auto de cesación de la acción fiscal, frente a los presuntos responsables Señores **Jader Armel Ochoa Mappe**, identificado con C.C. 93.386.445 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de Ataco, para la época de los hechos y quien se desempeñó durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019; **Hernando Velásquez Useche**, identificado con la C.C. 79.967.162 de Bogotá, en calidad de Secretario de Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos y Supervisor del contrato, para la época de los hechos; **Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez**, identificado con Nit. Número



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

901316194-6 Contratista de la obra, representada legalmente por **Benjamín Orlando Arana Osuna, identificado** con cedula 79'909.534, y **Fabián Mauricio Trilleros**, identificado con cedula 5'824.834 integrante y representante suplente, por considerar que los hechos que dieron origen a la apertura del proceso han sido superados, acorde a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Por lo tanto, este Despacho evidencia que no existe mérito alguno para continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta en contra de los Señores **Jader Armel Ochoa Mappe**, identificado con C.C. 93.386.445 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de Ataco, para la época de los hechos y quien se desempeñó durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019; **Hernando Velásquez Useche**, identificado con la C.C. 79.967.162 de Bogotá, en calidad de Secretario de Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos y Supervisor del contrato, para la época de los hechos; **Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez**, identificado con Nit. Número **901316194-6** Contratista de la obra, representada legalmente por **Benjamín Orlando Arana Osuna, identificado** con cedula 79'909.534, y **Fabián Mauricio Trilleros**, identificado con cedula 5'824.834 integrante y representante suplente.

Así las cosas, luego de realizar el estudio de todo el material probatorio incorporado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se comprueba que; se subsanaron todos ítems estipulados en el hallazgo encontrados por el ente fiscalizador, tal como se evidencia en las memorias de cálculo de los ítems objeto de investigación, situación que da por superados los hechos motivo de reproche fiscal, ya que los soportes allegados, dan cuenta que el contrato de obra 397 de 2019, que se encuentra liquidado y recibido a satisfacción, como quiera que en su momento el reproche se ubica en el hecho de entregar a un tercero recursos propios sin que se garantizara de manera clara y expresa salva guarda de estos, (pólizas de seguros, plan de inversión de anticipo aprobado).

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a Derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **Auto de Archivo No. 014 de fecha 03 de julio de 2024**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-052-2020**.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **Auto de Archivo No. 014 del día (03) tres de julio del año 2024**, por medio del cual se decide archivar por no mérito la acción fiscal a los Señores **Jader Armel Ochoa Mappe**, identificado con C.C. 93.386.445 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de Ataco, para la época de los hechos y quien se desempeñó durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019; **Hernando Velásquez Useche**, identificado con la C.C. 79.967.162 de Bogotá, en calidad de Secretario de Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos y Supervisor del contrato, para la época de los hechos; **Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez**, identificado con Nit. Número **901316194-6** Contratista de la obra, representada legalmente por **Benjamín Orlando Arana Osuna**, identificado con cedula 79´909.534, y **Fabián Mauricio Trilleros**, identificado con cedula 5´824.834 integrante y representante suplente. Con ocasión al contrato de obra número ato 138 de 2019; por las razones expuestas dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General y Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con C.C. 93.386.445 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de Ataco, para la época de los hechos y quien se desempeñó durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019
- **HERNANDO VELASQUEZ USECHE**, identificado con la C.C. 79.967.162 de Bogotá, en calidad de Secretario de Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos y Supervisor del contrato, para la época de los hechos;
- **UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO SANTIAGO PÉREZ**, identificado con Nit Numero 901316194-6 Contratista
- **BENJAMIN ORLANDO ARANA OSUNA**, identificado con cedula 79´909.534 Representante Legal de **Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez**, identificado con Nit. Número 901316194-6 Contratista de la obra,
- **FABIAN MAURICIO TRILLEROS**, identificado con cedula 5´824.834 integrante y representante suplente de **Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez**, identificado con Nit. Número 901316194-6 Contratista de la obra



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

- Compañía aseguradora: **SEGUROS LA PREVISORA** Nit: 860.002.400- 2

ARTICULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

*Proyectó: Luz Andrea Castro Cárdenas
Abogada contratista Contraloría Auxiliar*